



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00190

Asunto: inadmite demanda

De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda monitoria, para que dentro del término legal de **cinco (05) días** se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Dispone **el artículo 419 del Código General del Proceso** que mediante la pretensión monitoria se puede solicitar el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, por lo cual, y teniendo también en cuenta lo preceptuado en **el numeral 4° del artículo 420 *Idem*** se tendrán que describir los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información **sobre el origen contractual de la deuda**, su monto exacto y componentes.

Sobre el origen contractual se detallarán los elementos naturales, esenciales y accidentales del contrato que la parte demandante celebró con la demandada, detallándose también de donde se origina la prestación económica que está siendo objeto de cobro con la presente demanda.

2. Conforme con lo expuesto, como consecuencia de la prestación de unos servicios, la parte actora expidió unas facturas de venta que contienen las obligaciones cuya declaración y pago se pretenden. No obstante, en el numeral 1° y 2° de los hechos de la demanda se afirma que la parte demandante no cuenta con las facturas de venta ni de forma física ni electrónica.

En ese sentido se aclarará si las facturas eran físicas o electrónicas y la fecha en las que se expidieron. Además se aclarará la razón por la que se

afirma que la demandante no tiene esos documentos, si, por un lado, se indica que esas facturas sí fueron enviadas a la demandada, y, por otro, se señala que fueron registradas en la contabilidad de la sociedad demandante. De contar con las facturas, las aportará.

3. En el hecho 2º se señalarán claramente cuáles son los servicios prestados y cobrados a la demandada y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la demandada recibió y aportará evidencia de ello.
4. De acuerdo con lo afirmado en la demanda, la parte actora sí tiene una prueba documental en su poder, sin embargo, contrario a lo allí afirmado, esos documentos no se adjuntaron al líbello.
5. Se afirmará si la demandada ha realizado algún abono a la obligación adeudada.
6. Conforme con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá acreditar al Despacho que al momento de presentación de la demanda envió simultáneamente, copia de ella y de sus anexos, a la dirección del correo electrónico que se afirmó pertenece al demandado; anticipadamente, se advierte, que en atención a lo reglado en dicha norma, deberá también proceder de conformidad en lo atinente al escrito de subsanación del líbello, allegando las respectivas pruebas de ello.
7. Se informará la forma en la que se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y aportará evidencia de ello.
8. El poder especial será conferido con forme con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del C.G.P.
9. Conforme con el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P aportará prueba de haber agotado o la conciliación previa como requisito de procedibilidad.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 16 feb 2024,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° ,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72acbb8b5b97215b6b624cef436f8fab289634ceefa0571d4bcb3cfd2b8681a**

Documento generado en 15/02/2024 01:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>